



Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 365, a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 30 de agosto de 2023, Sergio Grau Torm, Inmobiliaria e Inversiones La Rinconada SpA, y Umbral de Macul S.A. han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 499 N° 1 y 2, y 500 N° 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil; y 1.891 del Código Civil, en el proceso Rol C- 9426-2022, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 12 de septiembre de 2023 a fojas 63;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto y por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, las requirentes señalan que ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago se sigue juicio ejecutivo en su contra, bajo el Rol N° C-9426-2020, en que se cobran títulos de crédito por un valor ascendente a \$389.119.865.

Indican que, en dicho proceso se pretende proceder a la realización de un inmueble embargado, cuyo avalúo fiscal al día 6 de agosto de 2023, asciende a la suma de \$457.900.318;

5°. Que, la requirente alega que los preceptos legales cuestionados infraccionan los artículos 6, 7 y 19 N°s 2, 3, 23, 24 y 26 de la Constitución, así como el artículo 5 inciso segundo también de la CPR, en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos;

6°. Que, a fojas 231, con fecha 26 de septiembre de 2023 evacuó traslado en sede de admisibilidad la parte ejecutante, Fondo de Inversión Sartor Proyección, quien solicita la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

Hace presente la requerida que la gestión pendiente invocada, aún no se ha fijado fecha para la subasta del inmueble, y que ni siquiera se han tenido por aprobadas las bases para dicho remate,

Alega por tanto, que no existe en la actualidad una gestión actual pendiente en la cual la norma cuya constitucionalidad se impugna por el recurrente resulte



decisoria, pues el proceso judicial incoado en contra de los requirentes aun no llega al estadio procesal en que dichas normas revistan aplicación;

7°. Que, en primer lugar, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma, en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

8°. Que, analizando el estado procesal de la gestión pendiente se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión invocada, toda vez aún no se han tenido por aprobadas las bases para el remate del inmueble. Por ende, la aplicación de las normas cuestionadas resulta meramente eventual e hipotética, en el evento de que se cumplan los supuestos que en ellas se establece;

9°. Que, a mayor abundamiento, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

10°. Que, si bien discernir cuándo un requerimiento de inaplicabilidad ostenta fundamento plausible como una cuestión previa que permite delimitar el análisis del fondo del asunto es cuestión compleja, la jurisprudencia constitucional ha delimitado ciertas cuestiones básicas, como que debe explicitarse la forma concreta en que se produciría la infracción constitucional alegada. En STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura “es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) *lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)*”;



11°. Que al efecto cabe recordar que legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de una obligación, lo cual, como se sostuvo en la resolución de inadmisibilidad recaída en la causa Rol N° 14.402, *“es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franquados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal”* (c. 10°).

Conforme a lo expuesto, no se ha acreditado en el requerimiento una argumentación en tal sentido, por cuanto, como ya se expresó, en la gestión pendiente ni siquiera se han aprobado las bases del remate y, por lo tanto, no se han agotado las diversas etapas o fases previas a la subasta en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, por lo que el requerimiento no cumple con el requisito de tenerse por razonablemente fundado, ya que los reproches que formula resultan meramente abstractos y dirigidos más bien a cuestionar la decisión del sentenciador civil de ejecución;

12°. Que entonces, por lo ya expresado, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

1. **Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**



0000380  
TRESCIENTOS OCHENTA

2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 12 de septiembre de 2023 a fojas 63.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.688-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Nelson Roberto Pozo Silva, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**F6022418-01D2-48C0-BB7F-D00C4FB79D83**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.